

Libro II. Título XXXIV.

gun tiempo á su costa, y que se paguen de vacaciones de Corregimientos, ó Alcaldías mayores, ó de otros efectos, y que los Iuezes paguen los bastimentos, que huvieren menester.

Ley xxxvij. Que los Escrivanos de vistas no lleven mas derechos, que el salario.

D. Felipe
Quarto
por auto
acordado
de el
Consejo,
en Madrid
á 27
de Março
de 1627.
Añi á 3.
de Abril
del dicho
año.

MANDAMOS, Que los Escrivanos ante quien passaren las vistas, que por nuestra orden y comission han de dar las Audiencias Reales, y las demás Comunidades y personas comprehendidas en ellas, y asimismo sus Oficiales, no puedan llevar, ni lleven derechos á los visitados, ni dependientes de las vistas, ni los cobré de nuestra Real hacienda por los cargos, descargos, autos y escrituras, que ante ellos passaren, como Escrivanos de vistas, y solamente lleven el salario, que les fuere señalado, no excediendo de dos mil maravedis, ni el Visitador lo consienta, si no fuere necesario para hazer los descargos enviar otro Escrivano fuera del lugar donde residiere el Visitador, que en tal caso se le ha de pagar su ocupacion y derechos por los visitados, y así se expresse por clausula particular en las comisiones, que se despacharen por nuestro Consejo, y las que despacharen los Vi-

rreyes y Presidentes de las Audiencias de las Indias, conforme á las facultades, que de Nos tienen.

Que no se cumpla Cedula, ni despacho de otro Consejo, que no fuere pasado por el de Indias, y lo mismo se execute con los despachos de los Visitadores de las Ordenes Militares: y en quanto á provisiones para informaciones, no se haga novedad por otra, l. 39. tit. 1. deste libro.

Que donde no cessaren los agravios hechos á Indios, se avise, para que vaya Visitador, l. 22. tit. 10. lib. 6.

Vease el Acuerdo 9. referido tit. 2. de este libro.

Su Magestad por decreto de 12. de Mayo de 1651. fue servido de resolver, á consulta de vna Junta formada de los Consejos de Indias y Ordenes, que las vistas de Cavalleros de las Ordenes, se remitan á los Virreyes de las Indias, para que las puedan hazer de cinco en cinco años, y subdelegarlas en Cavalleros professos, con sus Religiosos, si los huviere, ó sin ellos; y si el Virrey no fuere Cavallero de Orden, sea obligado precisamente á subdelegar en Cavallero professo, con Religioso professo, si le huviere, y en esta conformidad se den por parte del Consejo de Indias los despachos para su execucion y cumplimiento, Auto 162.

Fin del Tomo primero.

